



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES
(Salamanca)

ORDENANZA FISCAL N º 8

**REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA
VÍA PÚBLICA.**

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho Imponible

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 letra m) de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación con la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó con la preceptiva autorización.

Artículo 4.- Responsables del Tributo.

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la presente Tasa será de 6 euros por cada metro cuadrado ocupado o fracción. Dicha cuota será anual e irreducible aunque el tiempo de ocupación sea inferior.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES

(Salamanca)

Artículo 6.- Devengo de la Tasa.

La Tasa se devenga y nace de la obligación de contribuir:

- Concesiones de nuevos aprovechamientos: en el momento en que se conceda la correspondiente autorización o en que se inicie la ocupación efectiva del dominio público local si se actuó sin autorización.
- Aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada año natural.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna

Artículo 8.- Administración y Cobranza

Las cuotas correspondientes a la siguiente Tasa se liquidarán de las siguientes formas:

- En concesiones de nuevos aprovechamientos la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo acreditar, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que en su caso se le practique.
- Aprovechamientos ya autorizados: el pago deberá efectuarse por los interesados en el periodo de cobranza comprendido entre el día 1 de octubre y día 30 de noviembre.

Artículo 9.- Infracciones Tributarias y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENAZA.

La presente Ordenanza Fisca entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir par el ejercicio de 2002 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

